

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020. Paso a despacho de la Señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte actora allegó registro civil de defunción de la demandante y brindó información respecto de sucesores procesales. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE.: BETTY LENIS DE ZAPATA (Q.E.P.D.) Y ANDRES ZAPATA LENIS

SUCESORES PROCESALES: ANDRÉS ZAPATA LENIS Y

ALEXANDER ZAPATA LENIS

HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA .: BETTY LENIS DE ZAPATA AD EXCLUDENDUM: MARIA EUGENIA RAMOS RODRIGUEZ

LITIS: ADRIANA ZAPATA, JUAN ZAPATA, HERMINIA SANCHEZ Y YULIET LOPEZ VALENCIA

DDO.: PORVENIR S.A.

LITIS: SEGUROS ALFA S.A.

RAD.: 760013105-012-2012-00999-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1949

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte actora allegó registro civil de defunción que da cuenta del fallecimiento de la demandante **BETTY LENIS DE ZAPATA (Q.E.P.D.)**, motivo por el cual, se procede al estudio de la sucesión procesal correspondiente.

Revisado el expediente se tiene que vía correo electrónico se allegó registro civil de defunción que da cuenta del fallecimiento de la demandante señora **BETTY LENIS DE ZAPATA (Q.E.P.D.)** ocurrido el día 26 de enero de 2020, por lo anterior debe darse aplicación a la figura jurídica de la sucesión procesal, la cual se encuentra consagrada en el artículo 68 del C.G del P. el cual establece:

“...ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”

Para efectos de materializar lo dispuesto, se tendrán como sucesores procesales de la causante en el presente caso a los herederos determinados e indeterminados de la señora **BETTY LENIS DE ZAPATA (Q.E.P.D.)**, para tales efectos se ordenará el emplazamiento inmediato de los herederos indeterminados nombrándosele curador *ad litem* que represente sus intereses y teniendo en cuenta que la parte actora informó y acreditó la calidad de herederos determinados de la señora **BETTY LENIS DE ZAPATA**, aportando registros civiles de nacimiento de los hijos **ANDRÉS ZAPATA LENIS** y **ALEXANDER ZAPATA LENIS** se les tendrá como sucesores procesales, al primero de ellos con la doble calidad de demandante y sucesor procesal y al segundo únicamente con la calidad de sucesor procesal de la señora **BETTY LENIS DE ZAPATA (Q.E.P.D.)**.

Considerando que al correo electrónico del despacho se allegó poder del señor **ALEXANDER ZAPATA LENIS** donde el vinculado en calidad de sucesor da cuenta que conocen de la existencia del proceso, en los términos del artículo 301 del C.G.P., se les tendrá como notificado por conducta concluyente a partir de la

expedición de la presente providencia, advirtiéndole que advierte al notificado que asume el proceso en el estado en el que se encuentra.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR AL SUMARIO el registro civil de defunción de la demandante, señora **BETTY LENIS DE ZAPATA (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDO: TENER como sucesores procesales de la parte demandante en el presente proceso a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de la causante **BETTY LENIS DE ZAPATA (Q.E.P.D.)**.

TERCERO: Deberá notificarse a los herederos determinados en su calidad de sucesores procesales y vinculados en calidad de litisconsortes necesarios por activa, de la existencia de este proceso conforme a lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

CUARTO: Los sucesores procesales asumirán el proceso en el estado en el que se encuentra y se suspende el proceso hasta tanto se haya surtido en debida forma su notificación.

QUINTO: TENER como sucesores procesales en calidad de herederos determinados de la demandante **BETTY LENIS DE ZAPATA (Q.E.P.D.)** a los señores **ANDRÉS ZAPATA LENIS** y **ALEXANDER ZAPATA LENIS**, quienes deben notificarse de acuerdo con lo ordenado en el numeral CUARTO.

SEXTO: TENER como **NOTIFICADOS** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los señores **ANDRÉS ZAPATA LENIS** y **ALEXANDER ZAPATA LENIS** en su calidad de **SUCESORES PROCESALES**.

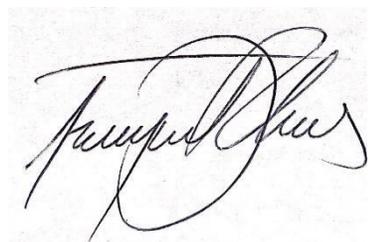
SÉPTIMO: Los herederos indeterminados comparecerán al proceso a través de curador y se ordena efectuar su emplazamiento el cual se surtirá a través de su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación.

OCTAVO: DESIGNAR como Curadores de los herederos indeterminados de la demandante **BETTY LENIS DE ZAPATA (Q.E.P.D.)** a los abogados **DIEGO FERNANDO RIVERA ZARATE, ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL** y **LINA MARCELA SANTANA VIVEROS** nombres tomados de la lista de abogados inscritos. Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y practicar la notificación con el primero de los que se presente a este Despacho.

NOVENO: LÍBRESE el respectivo Edicto Emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 089 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Toda comunicación al correo electrónico - j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

EMPLAZA:

A los herederos indeterminados de la señora **BETTY LENIS DE ZAPATA**, en calidad de demandante como sucesores procesales, para que se presenten a este despacho judicial, a fin de notificarse personalmente de la existencia del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por **BETTY LENIS DE ZAPATA Y OTROS** contra el **PORVENIR S.A.**, radicado bajo la partida número 76001-31-05-012-2012-00999-00, en el cual se ha ordenado su emplazamiento como sucesores procesales y se les ha designado *Curador Ad – Litem* para que los represente dentro del citado litigio.

El emplazamiento enunciado deberá surtirse a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento que se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación.

Se le advierte a los citados que de no presentarse se continuará el trámite del proceso con el Curador Ad-Litem designado.

El presente se firma tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020. Pasa a Despacho de la señora juez el memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OLGA BOTERO MONTOYA
DDO: UGPP
RAD. 76001-31-05-012-2014-00222-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1790
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado el memorial allegado el día 03 de agosto de 2020, se tiene que el señor **MAURICIO RUSSO JÁNICA** reitera su solicitud de copias simples de una parte del expediente. No obstante, se tiene que la misma fue resultada mediante Auto de Sustanciación No 1777 del 31 de julio de 2020 y a su vez, dicha providencia fue enviada al correo electrónico por él indicado.

Por tanto, deberá remitirse al memorialista a dicho proveído a fin de que de cumplimiento a lo allí indicado. Para finalizar, se enviará la presente providencia al correo por él referido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

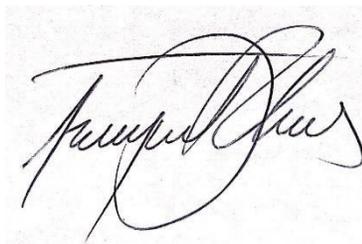
DISPONE

PRIMERO: REMITIR al memorialista, a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 1777 del 31 de julio de 2020.

SEGUNDO: ENVIAR la presente providencia al correo electrónico a través del cual el señor **MAURICIO RUSSO JÁNICA** efectuó la petición.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> 
<p>En estado No 089 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p>
<p>Santiago de Cali, 4 DE AGOSTO DE 2020</p>
<p>La secretaria,</p> 
<p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sirvase Proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HENRY JOSE ARARAT
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2014-00708-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1794

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte actora ha solicitado que se autorice al señor **RICARDO LEON ALVAREZ** para que revise el proceso que se ha puesto a disposición.

Como quiera que su solicitud es procedente, se ordena que por secretaria se le informe a la apoderada judicial, la fecha y hora en que puede acercarse a las instalaciones del despacho a efectos de que pueda revisar el expediente.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

ORDENAR que por secretaria se le asigne una cita al señor **RICARDO LEON ALVAREZ** a efectos de que pueda revisar el expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE

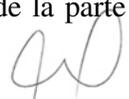
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 089 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PAR TELECOM
DDO.: JOAQUIN HERNANDO MARTINEZ MORALES
RAD.: 760013105-012-2015-00583-00
AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1944

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días al señor JOAQUIN HERNANDO MARTINEZ MORALES, de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante **PAR TELECOM**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No <u>089</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali; <u>04/08/2020</u></p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, con contestación en el término legal para ello. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VIGIAS LTDA
DDO.: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD
LITIS: ADRES
RAD.: 76001-31-05-012-2016-00184-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1951

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que al correo electrónico del despacho fue allegada contestación de la demanda allegada por la vinculada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES** y teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ANA MARIA ZULUAGA MANTILLA identificada con C.C. No.1.014.242.322 y portadora de la T.P. No. 100.202 en calidad de apoderado general de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES.**

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES.**

TERCERO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

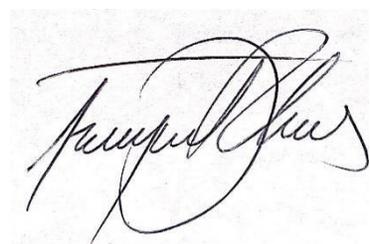
CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

QUINTO: FIJAR el día **DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para llevar a cabo audiencia **PRELIMINAR** (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*). Finalizada la misma, el despacho se constituirá en audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Y en la misma fecha se evacuarán las pruebas que sean decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 089 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020 Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con derecho de petición pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE LIBARDO PANTOJA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2017-00229-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1796

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

Evidencia en informe secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte actora presenta derecho de petición, a través del cual solicita la confirmación electrónica del depósito judicial Nro.469030002204175 por valor de \$302.500, manifiesta que pese a sus reiteradas solicitudes, una fecha 8 y 22 de julio de 2020. El despacho no ha dado trámite a su solicitud.

Revisado el sumario, se observa que contrario a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho emitió auto Nro. 1703 del 27 de julio de 2020, a través del cual se ordenó la entrega del depósito judicial solicitado y adicionalmente se realizó la autorización electrónica del mismo y con ello la confirmación electrónica que solicita. Es importante advertirle a la memorialista que desde la primera solicitud y hasta la emisión del auto que la resolvió no transcurrió ni un mes y el leve retraso obedeció a que el proceso se encontraba archivado en el sótano del palacio de justicia y era necesario su desarchivo pues al ser un proceso que no estaba en trámite las actuaciones deben surtirse de forma escritural. Así las cosas, deberá requerirse a la apoderada judicial de la parte actora para que antes de presentar solicitudes esté atenta a revisar los estados publicados por el despacho para así evitar congestionar el aparato judicial.

Finalmente, se ordena que se remita el presente proveído al correo de la apoderada junto con el formato dj04 que contiene la orden de pago del título judicial requerido.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: REMTIR a la solicitante a lo decidido por el despacho mediante proveído Nro. 1703 del 27 de julio de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente proveído y el formato DJ04, al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora.

CUMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación pendiente de resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: COMFENALCO

DDO.: ADRES (SUCEJOR PROCESAL DE LA NACION – MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCION SOCIAL)

INTEGRANTES UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA (-GRUPO DE ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - GRUPO ASD S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S.)

INTEGRANTES CONSORCIO SAYP 2011 (FIDUCIARIA DE LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A., FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX S.A.)

RAD.: 760013105-012-2017-00373-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1952

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte actora, encuentra el despacho que se subsanaron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto número 1068 del 09 de marzo de 2020, en virtud de lo expuesto el despacho considera viable admitir la acción impetrada.

Considerando que la **ADRES, FIDUCIARIA DE LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX S.A.** son entidades públicas se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T.S.S.

Teniendo en cuenta que las demandadas **GRUPO DE ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - GRUPO ASD S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S.** son entidades de derecho privado, se **NOTIFICARÁ** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

Por su parte, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S., se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Finalmente, el poder anexo a la subsanación cumple con los requisitos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., motivo por el cual se tendrá por revocado el poder conferido anteriormente y procede el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por revocado el poder conferido a la abogada LUZ MARINA RUIZ ALVAREZ por parte de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **KAREN VIVIAN LÓPEZ RAMÍREZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.067.131 y portadora de la tarjeta profesional número 271.852 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE** contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES (SUCESOR PROCESAL DE LA NACION – MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCION SOCIAL) INTEGRANTES UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA (GRUPO DE ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - GRUPO ASD S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S.) INTEGRANTES CONSORCIO SAYP 2011 (FIDUCIARIA DE LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A., FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX S.A.)**.

CUARTO: NOTIFICAR a los representantes legales de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, FIDUCIARIA DE LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX S.A.**, de este proveído, conforme al parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

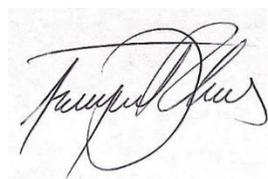
QUINTO: NOTIFICAR a los representantes legales de las demandadas **GRUPO DE ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - GRUPO ASD S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No 089 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 4 DE AGOSTO DE 2020
La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que GONAREZ & CIA S. EN C., dio respuesta al oficio. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: TOMAS CHACÓN
DDOS.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 760013105-012-2017-00415-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1791

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que a folios 215 a 216 del expediente digital, obra respuesta al oficio librado a GONAREZ & CIA S. EN C., en los términos solicitados por el Despacho. Por tanto, se pondrá en conocimiento de las partes.

Así las cosas, es procedente señalar fecha y hora para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo anterior, el Juzgado

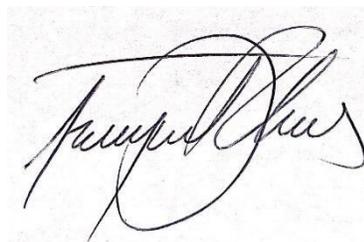
DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta allegada por GONAREZ & CIA S. EN C., 215 a 216 del expediente digital.

SEGUNDO: FIJAR el día **ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 089 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROQUE GONZÁLEZ ANGULO
DDO.: COLPENSIONES
LITIS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ANA MUÑOZ DE REVELO
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00243-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1792

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Mediante auto No. 1737 del 16 de julio se requirió al mandatario judicial del demandante información sobre la existencia de herederos determinados de la señora ANA MUÑOZ DE REVELO.

En un intento de dar cumplimiento a lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora aporta certificado de tradición donde consta que se llevó a cabo una sucesión con ocasión al fallecimiento de la señora ANA MUÑOZ DE REVELO, sin embargo, advierte el despacho que el medio probatorio idóneo para acreditar el parentesco es el registro civil de nacimiento y el vínculo civil el certificado de matrimonio, por lo que la documental aportada será incorporada sin consideración alguna y en consecuencia deberá requerirse nuevamente al togado con el fin de que aporte lo solicitado en providencias anteriores.

En virtud de lo anterior, el juzgado

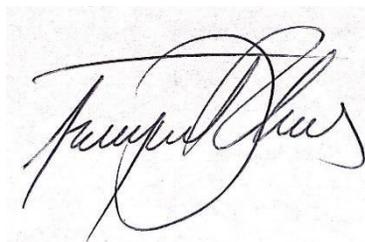
DISPONE

PRIMERO: INCOPORAR sin consideración alguna la documental aportada por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que informe sobre la existencia de herederos determinados junto con el SOPORTE DOCUMENTAL IDÓNEO (registro civil de nacimiento) que justifique su afirmación y las direcciones de correo electrónico donde puedan recibir las notificaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 089 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que no ha sido posible notificar a la vinculada y que la parte actora solicita su emplazamiento. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ MARY ARIAS GONZALEZ
LITIS: ELIAN CULMA MOJANA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2018-00260-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1953

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que el curador designado se ha presentado a notificarse, sin que hasta la fecha la persona emplazada haya comparecido, deberá efectuarse el acto procesal respectivo.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: PRACTÍQUESE DE MANERA inmediata y virtual la notificación del auto que lo designó como Curador Ad Litem al abogado **ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL**.

SEGUNDO: ADVERTIR al curador, que cuenta con el término de diez (10) días para que de contestación a la presente demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

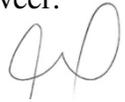
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 089 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso donde la parte actora no ha dado respuesta. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARCO FIDEL SUAREZ ÁNGEL

DDOS.: COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

RAD.: 760013105-012-2019-00260-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1788

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a través de Auto Interlocutorio No 1574 del 30 de junio de 2020, se resolvió entre otras cosas, requerir a la apoderada de la parte actora para que allegará a la Junta de Risaralda los documentos necesarios para la evacuación de la experticia.

Como quiera que a esta agencia judicial no se ha allegado prueba pericial, se ordenará a la parte accionante que aporte constancia de entrega de los documentos ya referidos. Se advierte que de su diligencia depende el trámite del proceso.

En virtud de lo anterior se

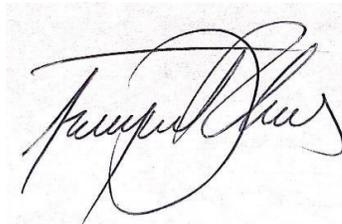
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que acredite el tramite de los documentos solicitados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que de su diligencia depende el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 089 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no ha sido posible determinar herederos y que está pendiente por emplazar a los herederos indeterminados. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLADYS MEDINA
LITIS: CATHERINE BOCANEGRA MEDINA
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA
SEÑORA CLEMENCIA ASCENCIO DE BOCANEGRA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2019-00711-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1956

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 5450 del 09 de octubre de 2019 se ordenó vincular y notificar a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CLEMENCIA ASCENCIO DE BOCANEGRA** en calidad de litisconsorte necesarios por activa. Surtidas las diligencias correspondientes, tenemos que después de múltiples requerimientos por obtener datos de éstos, el apoderado judicial de la parte actora ha manifestado bajo la gravedad de juramento desconocer dirección de notificación de los mencionados herederos, por lo que se ordenará emplazar y designarles curador ad litem, a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CLEMENCIA ASCENCIO DE BOCANEGRA** en los términos del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Finalmente, la apoderada principal de la demandada aporta documento que denomina “COMITÉ DE CONCILIACIÓN”, sin embargo, considerando que el mencionado escrito ya había sido aportado desde el 29 de noviembre de 2019 y ya había sido puesto en conocimiento de las partes, se ordenará incorporar sin consideración alguna el mencionado escrito.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CLEMENCIA ASCENCIO DE BOCANEGRA** el cual se surtirá a través de su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación.

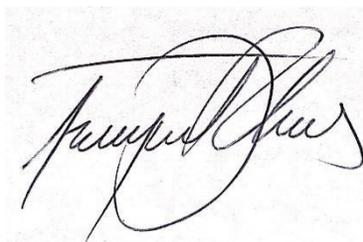
SEGUNDO: DESIGNAR como Curadores de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CLEMENCIA ASCENCIO DE BOCANEGRA**, a los profesionales del derecho: DIEGO FERNANDO RIVERA ZARATE, ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL y MARIA PAULINA MUÑOZ, abogados inscritos. Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y tener como curador al primero de los que se presente a este Despacho.

TERCERO: LÍBRESE el respectivo Edicto Emplazatorio.

CUARTO: INCORPORAR sin consideración alguna el escrito visible de folios 64 a 66.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 089 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Toda comunicación al correo electrónico - j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

EMPLAZA:

A los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CLEMENCIA ASCENCIO DE BOCANEGRA**, para que comparezcan a este despacho judicial, a fin de notificarse personalmente de la existencia del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por **GLADYS MEDINA** contra **COLPENSIONES**, radicado bajo la partida número 76001-31-05-012-2019-00711-00, en el cual se ha ordenado su emplazamiento y se le ha designado curador ad – litem para que la represente dentro del citado litigio.

El emplazamiento enunciado deberá surtirse a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, emplazamiento que se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación.

Se le advierte a la emplazada que de no presentarse se continuará el trámite del proceso con el Curador Ad-Litem designado.

El presente se firma hoy tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JULIAN ADOLFO GOMEZ GONZALEZ
DDO.: JULIAN DAVID BOLAÑOS BETANCOURT
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00765-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1954

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que, respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte accionante se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° y 4° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto, conforme lo exige la norma en cita.

Ahora bien, vencido el término del traslado sin que la parte contraria realizará objeción alguna y toda vez que revisada por el despacho se encontró ajustada a derecho deberá impartirse aprobación respecto de la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Es procedente la fijación de agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por el señor JULIAN ADOLFO GOMEZ GONZALEZ por parte del ejecutado JULIAN DAVID BOLAÑOS BETANCOURT.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el señor JULIAN ADOLFO GOMEZ GONZALEZ de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: POR secretaría procédase a la liquidación de costas, fíjese como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>
<p>En estado No <u>089</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p>
<p>Santiago de Cali; <u>04/08/2020</u></p>
<p>La secretaria,</p>
<p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente donde el demandado **JOSÉ ALDINEBER QUINTERO LÓPEZ**, no se presentó a notificarse. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDGAR HUMBERTO CAMPOS GÓMEZ Y GOVER GAVIRIA RUEDA
DDO.: JOSÉ ALDINEBER QUINTERO LÓPEZ
RAD.: 760013105-012-2019-00832-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1958

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Observa el despacho que a través de auto No. 6748 del 03 de diciembre de 2020, se dispuso admitir la demanda propuesta por los señores **EDGAR HUMBERTO CAMPOS GÓMEZ y GOVER GAVIRIA RUEDA** en contra del señor **JOSÉ ALDINEBER QUINTERO LÓPEZ** y notificar a este último en los términos del artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con los artículos 291,292 y 293 del C.G.P.

En cumplimiento de lo anterior se emitió comunicación siendo recibida en debida forma el día 13 de febrero de 2020, sin haber obtenido pronunciamiento alguno al respecto dentro del término concedido para tal fin.

Así las cosas, se libró aviso en el que se le indicó a la demandada que, de no presentarse a esta agencia judicial, en el tiempo legal estipulado se le designaría curador ad litem según lo reglado en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el aviso fue recibido el día 27 de febrero de 2020, el término para notificarse del auto admisorio de la demanda se encuentra más que vencido sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno por parte de la vinculada en litis, razón por la cual se procederá ordenar su emplazamiento y se le designará curador ad litem en los términos del decreto 806 del 04 de junio de 2020

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

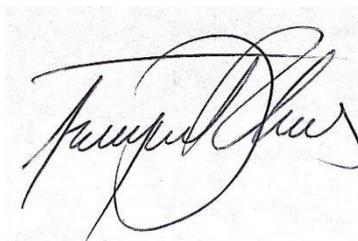
PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del señor **JOSÉ ALDINEBER QUINTERO LÓPEZ**, el cual se surtirá a través de su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curadores del señor **JOSÉ ALDINEBER QUINTERO LÓPEZ**, a los profesionales del derecho: **DIEGO FERNANDO RIVERA ZARATE**, **ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL** y **MARIA PAULINA MUÑOZ**, abogados inscritos. Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y tener como curador al primero de los que se presente a este Despacho.

TERCERO: LÍBRESE el respectivo Edicto Emplazatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 089 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Carrera 10 No. 12-15 Piso 09

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

EMPLAZA:

Al señor **JOSÉ ALDINEBER QUINTERO LÓPEZ** en calidad de **DEMANDADO**, para que se presente a este despacho judicial, a fin de notificarse personalmente de la existencia del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por **EDGAR HUMBERTO CAMPOS GÓMEZ** y **GOVER GAVIRIA RUEDA** contra **JOSÉ ALDINEBER QUINTERO LÓPEZ**, radicado bajo la partida número 76001-31-05-012-2019-00832-00, en el cual se ha ordenado su emplazamiento y se le ha designado Curador Ad – Litem para que lo represente dentro del citado litigio.

El emplazamiento enunciado deberá surtirse a través de su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, emplazamiento que se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación.

Se le advierte al emplazado que de no presentarse se continuará el trámite del proceso con el Curador Ad-Litem designado.

El presente se firma hoy tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

DCG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, donde se contestó la demanda en el término legal para ello. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JANETH LIBREROS TABARES
LITIS: BLANCA FLOR IBARRA DE CORTES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2019-00856-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1959

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Observa el Despacho que en el sumario reposa contestación de la demanda allegada por **COLPENSIONES** y teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el memorial poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

De conformidad con la solicitud especial formulada por **COLPENSIONES**, de la documental arrimada junto a la contestación y haciendo uso del respectivo control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social, evidencia el despacho que la señora **BLANCA FLOR IBARRA DE CORTES** también reclamó ante **COLPENSIONES** el derecho que aquí se debate, por lo que se precisa su vinculación y notificación en calidad de litisconsorte necesario por activa.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 805.017.300-1 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** en favor del abogado **CARLOS STIVEN SILVA GONZÁLEZ** identificado con

Cédula de Ciudadanía No. 1.144.142.459 y portador de la Tarjeta Profesional No. 234.569 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES** en su calidad de demandada.

CUARTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

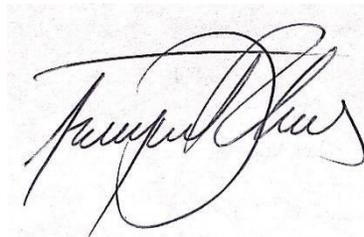
SÉPTIMO: **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario por activa a la señora **BLANCA FLOR IBARRA DE CORTES**.

OCTAVO: **NOTIFICAR** a la vinculada **BLANCA FLOR IBARRA DE CORTES**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOVENO: **ORDENAR** al apoderado judicial de la parte actora aportar dirección electrónica o física de la vinculada, indicando la forma de obtención, o en su defecto manifieste bajo la gravedad de juramento desconocerla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 089 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020. A despacho de la señora juez, el presente incidente en el cual la NUEVA EPS SA da respuesta al requerimiento realizado previamente. Sírvase proveer,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: INCIDENTE DE DESACATO

ACTE.: FABIO ARBELÁEZ MARULANDA

AGENTE OFICIOSA: CLAUDIA PATRICIA ARBELÁEZ LONDOÑO

ACDA: NUEVA EPS S.A

RAD.: 760013105-012-2020-00200-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1943

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

La señora **CLAUDIA PATRICIA ARBELÁEZ LONDOÑO**, actuando como agente oficiosa del señor **FABIO ARBELÁEZ MARULANDA**, informa que interpuso acción de tutela contra la **NUEVA EPS S.A**, la cual fue resuelta a través de la Sentencia de Tutela No. 32 del 03 de Julio de 2020, que ordenó tutelar su derecho el derecho fundamental a la salud de su agenciado, así:

“SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS a través de su Representante Legal, que PROGRAME INMEDIATAMENTE cita para valoración al señor FABIO ARBELÁEZ MARULANDA en una calenda que no exceda los OCHO (08) días siguientes a la notificación de la presente acción, para que se determine la pertinencia de formular los insumos que se solicitan ante esta instancia, así como la viabilidad del cambio de transporte o diálisis en casa y el servicio de cuidador; y una vez se tenga conocimiento de la conducta que deba llevarse a cabo, deberá autorizarla y velar por la materialización de la misma de forma inmediata”

Se procedió a oficiar al responsable para que en dos (02) días acreditara la materialización de la orden impartida y posterior a ello se requirió a su superior jerárquico para que hiciera cumplir la orden y le iniciara el correspondiente proceso disciplinario; sin embargo a pesar de que obra documentación allegada por la Apoderada General de la NUEVA EPS SA en la misma reitera la solicitud impetrada en escrito anterior referente a la suspensión del trámite hasta tanto puedan validar información con el área encargada.

No obstante lo anterior, el Despacho no encuentra viable tal petición, pues el tiempo que ha

transcurrido desde la emisión del fallo de tutela es más que prudente para acatar la orden allí impartida.

Igualmente se observa a folio que antecede solicitud elevada por la parte actora para que se continúe con el trámite, pues no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por esta instancia.

Así las cosas, ante la omisión de la entidad demandada, el despacho procederá entonces según lo dispuesto por el artículo 27 en el Decreto 2591 de 1991, que a la letra reza:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Subrayas fuera de texto).

Buscando garantizar el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta dependencia, se dará apertura al trámite incidental, instando al funcionario que debía acatar la orden judicial y a su superior jerárquico para que acrediten el cumplimiento junto con el proceso disciplinario respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite incidental propuesto por el señor **FABIO ARBELÁEZ MARULANDA** contra la **NUEVA EPS S.A**, por el presunto incumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 32 del 03 de Julio de 2020, proferida por este despacho.

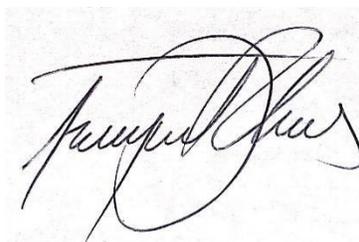
SEGUNDO: INSTAR al señor **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** o quien haga sus veces, en su calidad de Vicepresidente en Salud de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A**, para que en el término de tres (03) días acredite el cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 32 del 03 de Julio de 2020, proferida por este despacho y le inicie el correspondiente proceso disciplinario por el incumplimiento de la orden impartida al directo responsable.

TERCERO: INSTAR POR SEGUNDA VEZ a la señora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** o a quien haga sus veces, en calidad de Gerente Regional de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.- NUEVA EPS S.A**, para que en el término de tres (03) días, indique si ya dio cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 32 del 03 de Julio de 2020, en el

sentido de **PROGRAMAR INMEDIATAMENTE** “cita para valoración al señor **FABIO ARBELÁEZ MARULANDA** en una calenda que no exceda los **OCHO (08) días** siguientes a la notificación de la presente acción, para que se determine la pertinencia de formular los insumos que se solicitan ante esta instancia, así como la viabilidad del cambio de transporte o diálisis en casa y el servicio de cuidador; y una vez se tenga conocimiento de la conducta que deba llevarse a cabo, deberá autorizarla y velar por la materialización de la misma de **forma inmediata**”

En caso negativo, deberá informar las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo, arrojando el soporte documental respectivo.

NOTIFIQUESE,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CCM

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 089 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente por notificar mandamiento de pago. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NEILA TORO MORENO
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00243-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1900

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que estando pendiente por notificar el auto que libró mandamiento de pago, la parte ejecutada consignó el valor correspondiente a las costas procesales, como consecuencia de ello fue constituido el depósito judicial No 469030002540637 por valor de \$6.828.116, por lo que deberá declararse terminado por pago total de la obligación

Ahora bien, el depósito judicial Nro. 469030002540637 por valor de \$6.828.116, debe ser entregado al apoderado de la parte actora por estar facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

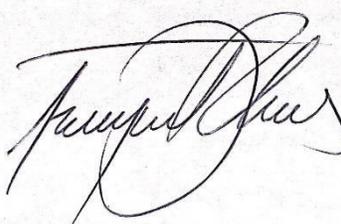
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada **NEILA TORO MORENO** contra **PORVENIR S.A.** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002540637 por valor de \$6.828.116 teniendo como beneficiaria a la abogada **MARTHA CECILIA GUAZA ORTIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.508.400.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado No. **089** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **03/AGOSTO/2020**

La secretaria,


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: NÉSTOR JAVIER DÍAZ RUA

ACDOS.: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ –
COMISARÍA DE FAMILIA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN E INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

VINCULADA: CINDY LILIANA RENGIFO MINOTTA (MADRE DE LA MENOR)

RAD.: 76001-31-05-012-2020-00282-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1961

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

El señor **NÉSTOR JAVIER DÍAZ RUA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.459.943 de Jamundí, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **ISABELLA DÍAZ RENGIFO**, interpone acción de tutela contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – COMISARÍA DE FAMILIA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, con el fin de que le sean restablecidos los derechos fundamentales a su hija menor.

En virtud a la respuesta allegada al sumario en esta calenda por la Procuraduría General de la Nación, Provincial Cali, denota esta juzgadora que se hace imperiosa la comparecencia a estas diligencias de la Personería Municipal de Jamundí, por lo que habrá de ordenarse su vinculación al proceso.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: VINCULAR a la presente acción a **PERSONERIA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** para que en el término de dos (02) día informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en su defensa y alleguen el soporte documental que consideren pertinente.

TERCERO: La notificación de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CCM

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **089** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE AGOSTO DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: ELISA GIOVANNIS VALLECILLA QUIÑONEZ

ACDA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

VINCULADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

RAD.: 760013105-012-2020-00288-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1950

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

La señora **ELISA GIOVANNIS VALLECILLA QUIÑONEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.261.418, interpone acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** con el fin de que le sean tutelados sus derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna.

Una vez revisada la Página de la Rama Judicial para consulta de procesos, da cuenta este despacho que la accionante en el año 2019 radicó acción de tutela en la cual también figura como demandada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y que cursó en el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali bajo la Radicación 2019-00073; por tanto deberá oficiarse a dicha instancia para que proceda a remitir inmediatamente con destino a este plenario copia del expediente en mención.

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y las pretensiones invocadas por la parte actora se hace necesaria la vinculación del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.**

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiendo, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

Como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora **ELISA GIOVANNIS VALLECILLA QUIÑONEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.261.418, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

SEGUNDO: VINCULAR a este trámite al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.**

TERCERO: OFICIAR a la tutelada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a la vinculada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, para que en el término de dos (02) días informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tenga en su defensa y allegue el soporte documental que considere pertinente.

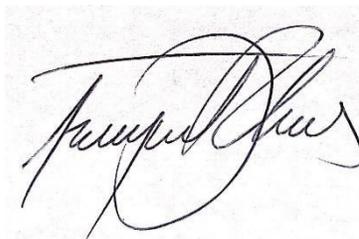
A su respuesta deberán anexar los documentos que obran dentro del trámite que ha seguido la accionante dentro de la entidad.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali para que remita a este despacho inmediatamente copia de la acción de tutela con Radicación 2019-00073, en el cual figura como tutelante a la señora ELISA GIOVANNIS VALLECILLA QUIÑONEZ contra URIV.

QUINTO: La notificación de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CCM

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 089 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

REF.: ACCIÓN DE TUTELA RAD.: 760013105-012-2020-00288-00
DTE.: ELISA GIOVANNIS VALLECILLA QUIÑONEZ
DDO.: UARIV

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020. A despacho de la señora juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones del actor. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: ELSY MOTTA TRIVIÑO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-001-2020-00023-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1948

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Dentro del sumario, la juez de conocimiento dictó sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, por lo que en cumplimiento de lo previsto por la honorable corte constitucional mediante sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, a través de la cual se decidió sobre la exequibilidad del artículo 69 del C.P.T y de la S.S., este despacho deberá dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

Sería del caso entonces programar la diligencia para la emisión de la decisión conforme lo dispone el artículo 82 del CPTSS, sin embargo, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15 modificó la forma en que se surte el grado jurisdiccional de consulta, por lo cual, debe correrse traslado común a las partes para que aleguen de conclusión y finalizado éste, emitir de manera escritural la sentencia.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

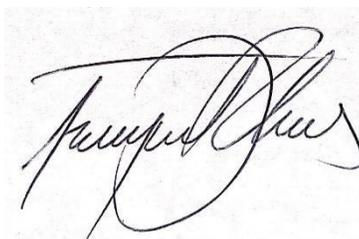
PRIMERO: ADMITIR y dar trámite el grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: CORRER traslado **COMÚN** a las partes por el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído para que aleguen de conclusión. Dentro del término señalado los respectivos alegatos deberán ser remitidos al correo institucional del juzgado: j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que finalizado el término del traslado se emitirá sentencia que ponga fin a la instancia, la cual les será notificada a través de anotación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** y se remitirá copia de la misma a la dirección de correo electrónico que se haya reportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

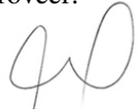
La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francia Yovanna Palacios Dosman', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CCM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020. A despacho de la señora juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones al actor. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: ALID ALZATE GARCÍA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-004-2017-00797-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1946

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificado el sumario no se evidencia el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que pueda establecerse que haya sido una omisión de digitalización o un incumplimiento de la ritualidad procesal, por lo cual, habrá de oficiarse al Juzgado de conocimiento para que informe sobre la situación.

Igualmente, no se evidencia el audio de la primera audiencia que se realizó, debiendo procederse de la misma forma.

En virtud de lo anterior, se

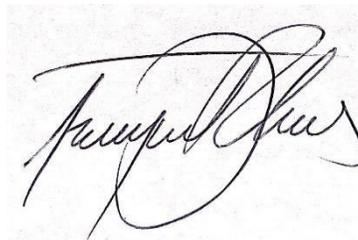
DISPONE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Cuarto Laboral de Pequeñas Causas a efectos de que informe si realizó el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en caso afirmativo, que organice en debida forma el respectivo expediente incluyendo la pieza procesal faltante y lo remita a esta dependencia.

SEGUNDO: SOLICITAR al Juzgado Cuarto Laboral de Pequeñas Causas de Cali que remita debidamente anexado al sumario el audio o vídeo de la primera audiencia que se surtió en el sumario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de agosto de 2020. A despacho de la señora juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones del actor. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: CAMILO AGUILAR LÓPEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2019-00057-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1947

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Dentro del sumario, la juez de conocimiento dictó sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, por lo que en cumplimiento de lo previsto por la honorable corte constitucional mediante sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, a través de la cual se decidió sobre la exequibilidad del artículo 69 del C.P.T y de la S.S., este despacho deberá dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

Sería del caso entonces programar la diligencia para la emisión de la decisión conforme lo dispone el artículo 82 del CPTSS, sin embargo, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15 modificó la forma en que se surte el grado jurisdiccional de consulta, por lo cual, debe correrse traslado común a las partes para que aleguen de conclusión y finalizado éste, emitir de manera escritural la sentencia.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

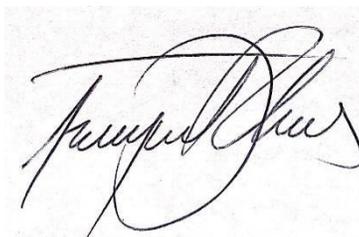
PRIMERO: ADMITIR y dar trámite el grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: CORRER traslado **COMÚN** a las partes por el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído para que aleguen de conclusión. Dentro del término señalado los respectivos alegatos deberán ser remitidos al correo institucional del juzgado: j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que finalizado el término del traslado se emitirá sentencia que ponga fin a la instancia, la cual les será notificada a través de anotación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** y se remitirá copia de la misma a la dirección de correo electrónico que se haya reportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CCM

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 089 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 4 DE AGOSTO DE 2020</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
